23507/2023 – "ARGENSUN SA (TF 25500789-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

///nos Aires, 14 de noviembre de 2023.- MA

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, por medio del pronunciamiento del 10 de mayo del 2022, la Sala "E" del Tribunal Fiscal de la Nación resolvió -por unanimidad- rechazar la presente acción de amparo y -por mayoría- imponer las costas del proceso a la actora.

Para así decidir, en primer término reseñó los antecedentes involucrados en la cuestión y efectuó un relato de las circunstancias acaecidas en el marco del expediente administrativo individualizado como "Actuación SIGEA Nº 19144-845-2020". Ello así, estimó que de dicha descripción surgía que el servicio aduanero mediante el dictado de la Resolución N° 123/22 (AD CAMP), de fecha 1/04/2022, había puesto fin al procedimiento de repetición deducido por la amparista, por lo que rechazó la devolución intentada, siendo que el recurso de autos había perdido virtualidad.

En ese acto, se regularon los honorarios en favor de las Dras. Virginia Edith Alapont y Paula Lorena Diaspro, por su actuación desarrollada en el marco de los actuados, en la suma de $37.195, equivalentes a 5 UMA (págs. 127/131 del DEO nro. 10816177).

II.- Que, el 17 de mayo de 2022 la parte demandada apeló la regulación de honorarios contenida en la sentencia, por considerarlos bajos (Págs. 154/155 del DEO nro. 10816177).

III.- Que, por otra parte, disconforme con lo decidido en cuanto al fondo de la cuestión y las costas, el 17 de mayo de 2022 apeló la parte actora, quien fundó su recurso en el mismo acto y cuyo traslado fue contestado por el Fisco Nacional el 14 de julio de 2022 (págs. 137/148 y 160/168 del DEO nro. 10816177).

En primer lugar, destacó que desde la iniciación del procedimiento de repetición hasta la presentación del pronto despacho habían transcurrido un año y un mes, y a su vez, luego desde dicha presentación hasta la interposición del amparo habían transcurrido un año y un mes más, por lo que desde el inicio del procedimiento de repetición hasta la interposición del amparo transcurrieron dos años y dos meses.

A modo de respaldo de su pretensión, citó jurisprudencia. En tal sentido destacó diversos fallos emitidos por las Salas del Tribunal Fiscal de la Nación, por las Salas del Fuero Contencioso Administrativo, como así también, lo resuelto por la C.S.J.N., en la causa “Hollywood Store”.

Indicó que de no hacer lugar al recurso interpuesto, importaría un claro aval del proceder moroso aduanero y que le generaría un grave perjuicio a su mandante, quien se vería impedida de recuperar los derechos de exportación pagados indebidamente.

Calificó como excesiva a la tardanza del Fisco Nacional, al tiempo en que destacó que no se habían cumplido con los plazos legales (contenidos en los artículos 1068 y ss. del Código Aduanero, la ley 19.549, las Resoluciones ANA 2846/94 y 3428/96, la Instrucción General DGA 8/05 y el decreto 1883/91) aplicables a la especie (de carácter perentorio, según el artículo 1006 del Código Aduanero y la Instrucción General DGA 32/01) y manifestó que, teniendo en consideración algún retraso habitual, podía estimarse *“[u]n plazo máximo total de aprox. 6 meses para la tramitación del pedido de devolución* [y que] *En el presente caso ese plazo* [había] *sido prácticamente duplicado, con el agravamiento que como se dijo se trata*[ba] *de una cuestión de puro derecho con criterio ya sentado por la propia Aduana, que no entra*[ba] *a considerar el fondo de la cuestión, no habiendo período de prueba […]”.*

Por otra parte en cuanto a las costas, solicitó que fueran impuestas a la demandada en atención a que al momento de la sentencia, la demandada no había notificado a esta parte la resolución dictada y que la Aduana ya había tomado conocimiento del presente amparo.

Por último, apeló por altos los emolumentos regulados a favor de las letradas de la parte demandada.

IV.- Que, así las cosas, corresponde señalar que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones (iniciadas el 17 de marzo de 2022 y dentro de las cuales obran los antecedentes del procedimiento administrativo iniciado por la firma actora destinado a obtener la repetición de tributos abonados en el marco de una operación de exportación a consumo identificada con el permiso de embarque 18 078 EC01 009298 B y que tramitó bajo la denominación SIGEA Nº 19144- 845-2020) surge, en lo sustancial, que:

a) El 9 de enero de 2020 la parte actora solicitó, ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y en los términos de los artículos 809, 1068 y siguientes del Código Aduanero, la devolución de las sumas referidas en el párrafo que antecede (Págs. 71/80 del DEO nro. 10816177).

b) El 1 de febrero de 2021 la firma peticionó el *"pronto despacho"* de las actuaciones. (Págs. 94 del DEO nro. 10816177).

c) En ese contexto, el 9 de diciembre de 2021 el Fisco Nacional resolvió tener por interpuesta la repetición intentada (Pág. 98 del DEO nro. 10816177).

d) El 1° de abril de 2022 el servicio jurídico emitió el dictamen Nº 125/22 y, en la misma fecha, la Aduana de Campana dictó la Resolución Nº 123/22 (AD CAMP), por medio de la cual se dispuso rechazar el recurso de repetición y hacer saber a la firma actora las vías recursivas disponibles contra tal acto administrativo (páginas 113/119 del DEO nro. 10816177)

V.- Que, sentado lo expuesto y en atención al modo en el cual quedaron configurados los hechos del caso, no puede soslayarse que la parte actora obtuvo la respuesta a la petición que formuló por ante el servicio aduanero. En efecto, debe destacarse que no solo el acto administrativo detallado en el punto "d" del Considerando que antecede guarda congruencia con lo pretendido por ella en el punto II del escrito de inicio y en su presentación del 9 de enero de 2020, sino que la propia accionante reconoció, en su presentación recursiva, dicha circunstancia.

De esta manera, este Tribunal no puede dejar de reconocer que el objeto de la presente acción se encontraba cumplido en su totalidad con anterioridad a que el Tribunal Fiscal emitiera el pronunciamiento bajo estudio, toda vez que se había acompañado a los actuados la respuesta a la petición de la accionante, que se materializó mediante el dictado de la disposición pretendida. Sobre el punto, debe recordarse que a los Tribunales se les encuentra vedado emitir pronunciamientos en abstracto, esto es, sin que de ellos resulte la producción de efecto jurídico alguno (en igual sentido, esta Sala *in re* "Adblick Granos (TF 114843040-I) c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo" expte. Nº 14517/2022, sentencia de agosto de 2022).

Por ello, es que corresponde revocar la decisión de la instancia de grado en cuanto dispuso rechazar la presente acción de amparo, si se repara en que, al momento en el que esta fue dictada, la cuestión suscitada había devenido en abstracta.

VI.- Que, sentado lo anterior, cabe adentrarse en los agravios vertidos por la parte actora respecto a las costas.

En este sentido, recuérdese que el artículo 1160 del Código Aduanero establece que *"[L]a persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite […]".*

Y, en el caso, es posible verificar la existencia de: a) una petición sobre la cual se ha requerido la expresión de la demandada (esto es, la mencionada solicitud actoral de devolución, que data del 9 de enero del 2020; b) el pedido de *"pronto despacho"* efectuado el 1 de febrero de 2021 y c) el transcurso en exceso del lapso de quince días que la normativa aduanera prevé como requisito de admisibilidad para el inicio de acciones como la que aquí se

#38146637#391266250#20231113212648757

encuentra bajo estudio (cfr. esta Sala *in re* “Argensun S.A. (TF 25365192-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo”, expte. Nº 55800/2022, sentencia de octubre de 2022).

Por los motivos indicados, es que corresponde admitir la apelación intentada por la actora y modificar el régimen de costas de la decisión del Tribunal Fiscal (cfr. artículo 279 del C.P.C.C.N.), las que habrán de ser impuestas en ambas instancias a la demandada, en tanto y cuanto con su injustificada demora ha dado lugar a la promoción del amparo (cfr. artículos 1163 del Código Aduanero y 68 del C.P.C.C.N.).

VII.- Que, en atención al modo en que se resuelve precedentemente, deviene inoficioso tratar los recursos interpuestos por el Fisco Nacional contra la regulación de honorarios contenida en la Sentencia recurrida.

Como corolario de lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE: 1°)** revocar el pronunciamiento apelado y declarar abstracta la cuestión objeto del presente amparo por mora promovido por la firma Argensun SA, conforme lo dispuesto en el considerando V, **2º)** admitir parcialmente el recurso de la parte actora y, en consecuencia, revocar el pronunciamiento apelado en cuantos a las costas del proceso, las que se imponen en ambas instancias a la demandada (cfr. artículos 279 y 68 del C.P.C.C.N.), y **3º)** declarar insustancial el tratamiento de los recursos interpuestos contra la regulación de honorarios de conformidad a lo expresado en el Considerando que antecede.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

Fecha de firma: 14/11/2023
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#38146637#391266250#20231113212648757